



DOI: <http://dx.doi.org/10.20983/reij.2025.2.5>

---

FECHA DE RECEPCIÓN: 10 DE ABRIL 2025

FECHA DE ACEPTACIÓN: 18 DE JUNIO 2025

---

## Arbitraje Lion vs. México por denegación de justicia. Causales de nulidad

### Lion v. Mexico Arbitration for denial of justice. Grounds for nullity

#### RESUMEN

Este artículo, mediante la técnica de análisis de caso, analiza a profundidad el primer arbitraje sobre inversión que condena a México por denegación de justicia, en el marco del TLCAN (hoy TMEC). Este laudo, además de desprestigiar a la justicia mexicana a nivel internacional sienta un peligroso antecedente (no precedente) para futuras controversias. La conclusión a la que se llega es que el laudo carece de sustento jurídico y podría ser adoptado sin mayor reflexión por otros tribunales arbitrales para indebidamente fundar sus determinaciones en perjuicio del Estado demandado, sea México o cualquier otro.

**Palabras clave:** arbitraje CIADI, inversión extranjera, denegación de justicia, nulidad de laudo, defensa, pruebas.

---

<sup>1</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM y Magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0345-2072>.

# ARBITRAJE LION VS. MÉXICO POR DENEGACIÓN DE JUSTICIA. CAUSALES DE NULIDAD

REVISTA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA

## ABSTRACT

This article employs case analysis to examine in depth the first investment arbitration case that found Mexico guilty of denying justice under NAFTA (now USMCA). Award, in addition to discrediting mexican justice internationally, sets a dangerous precedent (not a legal precedent) for future disputes, given that, as evidenced in this brief investigation, it lacks legal basis. It could be adopted without further reflection by other arbitral tribunals to improperly base their decisions to the detriment of the respondent State, whether Mexico or any other.

**Keywords:** ICSID arbitration, foreign investment, denial of justice, nullity of award, defense, evidence.

## INTRODUCCIÓN

**E**l 11 de diciembre de 2015 la empresa canadiense Lion México Consolidated L.P. (Lion) demandó por denegación de justicia a los Estados Unidos Mexicanos (Méjico) vía arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). El 20 de septiembre de 2021, el Tribunal arbitral Lion vs. México (Tribunal Lion) emitió su laudo final y condenó a México al pago de 47 millones de dólares, por denegación de justicia de sus tribunales nacionales.

Son pocas las críticas o cuestionamientos a los laudos y a las determinaciones adoptadas por los tribunales arbitrales durante el procedimiento. Gran cantidad de estudios (artículos y conferencias) se limitan a reproducir como un dogma lo plasmado en el laudo. Son pocos los trabajos que analizan en su integridad y a profundidad un laudo arbitral, por lo general, tanto la jurisprudencia como la doctrina refieren a resoluciones o determinaciones arbitrales específicas y no en el contexto analí-

tico de toda la controversia planteada. Además, en ocasiones las partes en controversia no examinan a profundidad, no constatan ni cuestionan las determinaciones de un tribunal arbitral que, a su decir, están respaldadas en jurisprudencia, derecho internacional consuetudinario, en un acuerdo unánime de las Partes de un tratado (TLCAN), en la doctrina o de otra forma, sin explicación alguna ni evidencia que lo demuestre.

Este artículo es crítico y se elaboró mediante las técnicas de estudio de caso y análisis documental, a efecto de estudiar, en profundidad y de manera integral, la controversia arbitral en materia de inversiones Lion vs México, en el marco del TLCAN. Lo anterior comprende el estudio del laudo final, de las resoluciones (determinaciones) adoptadas por el tribunal arbitral durante el procedimiento, de los razonamientos y fundamentos jurídicos que las respaldan, de los argumentos y pruebas aportadas por las Partes en conflicto y de las opiniones de los terceros Estados Parte del TLCAN (EU y Canadá). Todo esto se enriquece con las doctrinas de publicistas de mayor competencia de distintas naciones, esto es, Suecia, México, Dinamarca, EU, Colombia, Chile, Argentina, España y otros.

Lo anterior tiene como finalidad evidenciar las inconsistencias, afirmaciones sin demostrar, situaciones no debidamente probadas, contradicciones, graves errores

e importantes violaciones de derecho, es decir, los muchos “excesos” o “causales de nulidad” en que incurrió el Tribunal Lion, entre los que destacan: la demandante (Lion) no cumplió con el requisito de agotar los recursos internos antes del arbitraje; Lion no tiene derecho a demandar denegación de justicia; el Tribunal Lion fundó sus determinación sobre denegación de justicia en dos laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción; y no resolvió con base en derecho internacional consuetudinario (derecho aplicable). El proceder fuera del marco legal (excesos) de algunos tribunales arbitrales es un grave problema que invita a la reflexión y que requiere urgentes soluciones. En este trabajo se formulan algunas propuestas concretas que podrían adoptar los Estados, las instituciones arbitrales y las Partes en controversia, a efecto de alcanzar mejores mecanismos de control arbitral.

El presente artículo se estructura de la siguiente manera. Primero se describe el conflicto Lion vs. el Sr. Cárdenas que dio lugar a casi tres años de litigios ante los tribunales mexicanos, con el propósito de revertir la sentencia del Juez Mercantil de Jalisco que canceló las hipotecas otorgadas a Lion como garantía de pago de 33 millones de dólares. Luego, se exponen los argumentos de Lion para justificar su renuncia a la justicia mexicana y solicitar arbitraje del CIADI, por denegación de justicia de los tribunales mexicanos. Pos-

teriormente, se analizan las consideraciones del Tribunal Lion para resolver que los tribunales mexicanos incurrieron en denegación de justicia en perjuicio de la demandante (Lion). Finalmente, se revisan las causales de nulidad o excesos en que incurrió el Tribunal Lion, en perjuicio de la parte demandada (Méjico)<sup>2</sup> para llegar a una conclusión.

### 1. LION VS. EL SR. CÁRDENAS. ANTE TRIBUNALES MEXICANOS

El arbitraje Lion vs. México tiene su origen en tres contratos de préstamo (Nayarit, Guadalajara Uno y Guadalajara Dos) por un total de 33 millones de dólares otorgados en febrero, junio y septiembre de 2007 (a 18, 3 y 3 meses) por la empresa canadiense Lion Consolidated L. P. (Lion) al Sr. Cárdenas (deudor mexicano) para el desarrollo de un complejo turístico en las costas de Nayarit y dos rascacielos en Guadalajara. Cada préstamo incluyó un contrato de crédito, un pagaré y una hipoteca como garantía de pago. Lion prorrogó en diversas ocasiones las fechas de pago, hasta el 30 de septiembre de 2009. En abril de 2012 (30 meses de vencidas las prórro-

gas), Lion demandó la ejecución solo de una hipoteca (Nayarit) con la expectativa de alcanzar una negociación, evitar gastos de abogados y la esperanza de “motivar” al deudor (Sr. Cárdenas) a pagar. Fue después de varios años cuando se logró notificar a todos los deudores hipotecarios la referida demanda de ejecución de la hipoteca Nayarit presentada por Lion (Lion c. México (Laudo 2021), párrs. 62-87, 132).

Sin saberlo Lion, el Sr. Cárdenas (deudor) con base en un convenio de pago presuntamente falso, el 13 de marzo de 2012, demandó la cancelación de las tres hipotecas ante un Juez de lo Mercantil de Jalisco. Posteriormente, Lion fue notificado en un domicilio de Jalisco (señalado en el convenio de pago) y no contestó la demanda; fue declarado en rebeldía y el 27 de junio de 2012 se emitió la sentencia que canceló las tres hipotecas. Teniendo derecho a ello, el Juez no le dio oportunidad de apelación a Lion, por considerar que la cantidad reclamada era inferior a \$500,000 pesos (Lion c. México (Laudo, 2021), párrs. 93-111).

A decir de Lion, después de varios meses se entera de la cancelación de las tres hipotecas, por lo que el 18 de diciembre de 2012 presenta demanda de amparo indirecto ante el Juez de Distrito alegando que no se le notificó el juicio ni la sentencia de cancelación. El Juez de lo Mercantil rinde su informe justificado y es cuando Lion se entera que existe un convenio de pago. Lion presenta su ampliación de demanda

<sup>2</sup> Es pertinente señalar que en ocasiones se alude a terminología ajena al sistema jurídico mexicano (declaración jurada) o bien, a expresiones valorativas o emocionales, no jurídicas, propias de medios de difusión o propagandísticos y no de investigación jurídica, tales como “conmociona”, “sorprende”, “escandaloso” y “lidiar”. Lo anterior obedece al único propósito de respetar lo más posible, las palabras y redacción utilizadas en el laudo y otras fuentes de consulta.

de amparo y argumenta que el referido convenio de pago es falso, que su representante no lo firmó y para demostrarlo ofrece prueba pericial. El Juez de Distrito rechaza la ampliación del amparo de Lion, ya que la firmó un autorizado y, conforme a la jurisprudencia mexicana, debe estar “firmada por su representante legal”. En consecuencia, el Juez de Distrito también desecha la prueba pericial ofrecida por Lion, ya que no es materia de amparo lo relativo a la falsedad del convenio de pago.

Lion solicita reiteradamente por diversos medios (incidente de falsedad de documentos y otros, no idóneos) la admisión de la prueba pericial. El 4 de diciembre de 2013 el Juez de Distrito dicta sentencia de amparo y declara la legalidad de la notificación del juicio de cancelación. Lion presenta recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo y solicita nuevamente al Juez de Distrito la admisión de la prueba pericial para demostrar la falsedad del convenio de pago (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 138-147, 151-154, 158-163).

Posteriormente, el 17 de abril de 2015 se conoce la existencia de un primer amparo (anterior) presentado por Lion el 7 de agosto de 2012 (no se presentó copia de traslado y se tuvo por no presentado) en contra de la referida sentencia que canceló las hipotecas. El Tribunal de Queja devuelve el procedimiento al Juez de Distrito, con un cometido estrictamente limitado: revisar si el segundo amparo (12 diciembre 2012)

había sido correctamente admitido, a la luz de la existencia de un amparo anterior por los mismos agravios (7 agosto 2012). Lion alega que el primer amparo es falso, que no lo firmó su representante legal y para demostrarlo ofrece “el testimonio del Sr. Arechederra” (representante de Lion) mismo que fue rechazado por el Juez de Distrito. Por lo anterior, el Juez de Distrito se basó únicamente en tres informes periciales: el perito de Lion certificó que la firma no era del Sr. Arechederra (representante de Lion) y los peritos designados por el deudor (Cárdenas) y el Juez de Distrito concluyeron que la firma en el primer amparo (falso) sí era del Sr. Arechederra (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 171-179, 539, 600).

## 2. LION vs. MÉXICO. ARBITRAJE CIADI

El 11 de diciembre de 2015 Lion renunció al juicio de amparo (segundo) por considerar que era fútil continuar ante los tribunales mexicanos y, ese mismo día, solicitó arbitraje del CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) contra México, por denegación de justicia de los tribunales mexicanos, por lo siguiente: las pruebas grafológicas con los dictámenes periciales dos a uno a favor de la autenticidad del primer amparo (falso), hacían aún menos probable que el segundo amparo se pronunciase a favor de Lion; el resultado más probable habría sido que el Juez de Distrito resolviera la inadmisión

bilidad del amparo posterior (segundo); el amparo no cumplía con el criterio del caso Loewen de ser adecuado, efectivo y razonablemente disponible; y de continuar habría transcurrido el plazo de tres años para solicitar arbitraje, conforme al TLCAN. Además, argumentó que el Sr. Cárdenas (deudor) planeó un complejo plan de fraude para evitar que Lion pudiera ejecutar las tres hipotecas que garantizan los préstamos y que los tribunales mexicanos no le permitieron defenderse ni presentar pruebas, violando su derecho de “trato justo y equitativo”, conforme al “derecho internacional consuetudinario”, bajo el Artículo 1105 del TLCAN (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 179, 520-525, 599).

En otras palabras, Lion justificó su renuncia a la justicia mexicana y su solicitud de arbitraje argumentando que una serie de irregularidades (plan de fraude, suplantación de persona, retrasos excesivos, falsificaciones y formalismos legales -firma del representante en la ampliación del amparo-) le impidieron demostrar la falsedad del convenio de pago que motivó la cancelación de las hipotecas. Además, alegó que su expectativa de éxito era mínima debido a que no le favorecían los dictámenes periciales sobre el convenio de pago. Así, la controversia Lion vs. el Sr. Cárdenas, ante los tribunales mexicanos, se convierte en Lion vs. México, ante un tribunal arbitral internacional.

### 2.1 Laudo final

El 20 de septiembre de 2021, el Tribunal arbitral Lion (Tribunal Lion) emitió su laudo final en los siguientes términos: Lion sufrió “una inobservancia deliberada del debido proceso legal que conmociona, o al menos sorprende, el sentido de la corrección judicial”; no fue debidamente notificada del procedimiento de cancelación, fue juzgada en rebeldía y los tribunales mexicanos le impidieron reiteradamente exponer su caso de que había sido víctima de fraude y presentar pruebas para su defensa, lo que equivale a una conducta procesal indebida y escandalosa, que no cumple con el estándar básico de administración de justicia y debido proceso internacionalmente aceptado. Por lo anterior, siguiendo el criterio del caso Mondev, el Tribunal Lion resolvió que México incurrió en denegación de justicia por no proporcionar a la demandante un trato justo y equitativo conforme al Artículo 1105 del TLCAN y lo condenó a pagar a Lion 47 millones de dólares más costas y gastos de su abogado (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 507-509, 610-615, 924).

## 3. CAUSALES DE NULIDAD DEL LAUDO

En diciembre de 2021, México demandó la nulidad del laudo Lion ante el Tribunal de Washington, D. C., sede arbitral, pendiente de resolución. Independientemente de las causales de nulidad invocadas por el gobierno mexicano y que hasta el momento

se desconocen, enseguida se estudian los excesos de mayor relevancia en que incurrió el Tribunal Lion al condenar a México por denegación de justicia, mismos que conforme al Artículo V de la Convención de Nueva York (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958) justifican sobradamente la anulación del laudo, ya sea a solicitud de parte (México) o de oficio por el Tribunal de Washington, por la afectación al orden público del Estado sede (EU).

### *3.1 Lion no agotó recursos internos*

Antes de estudiar la determinación del Tribunal Lion sobre agotamiento de recurso internos, es pertinente considerar que la jurisprudencia del CIADI ha sido variable respecto al sometimiento de la controversia ante los tribunales nacionales antes de acudir al arbitraje. En algunos casos invocando la Cláusula de la Nación Más Favorecida (NMF) el inversor accede a un tribunal internacional sin agotar la vía interna. En otros se ha exigido someter la controversia a los tribunales del Estado demandado, previo al arbitraje internacional (Sommer, 2019).

La doctrina tampoco ha alcanzado un acuerdo. Algunos estudiosos consideran que la obligación de agotamiento de recursos internos, en gran parte de las ocasiones solo implica un gasto de tiempo y dinero para el inversor extranjero (Fer-

nández, 2008), otros argumentan lo contrario, esto es, que los recursos internos suelen ser más rápidos, económicos y eficaces que los internacionales. Al respecto, Paulsson (2005) indica que “el requisito del agotamiento de los recursos se ha establecido desde hace tiempo como un principio general del derecho internacional (p.101).

Durante el procedimiento arbitral, México argumentó que la doctrina, la práctica de los Estados y la jurisprudencia exigen que para demandar denegación de justicia es necesario agotar los recursos internos (excepto los no disponibles) y Lion no agotó el procedimiento de amparo y un procedimiento penal. Además, señaló que conforme al Tribunal Apotex vs. EU, lo que importa no es la probabilidad de que la autoridad judicial superior hubiese concedido la reparación que la demandante solicitaba, sino simplemente la disponibilidad de otros recursos. Por lo anterior, México afirmó que el plazo de prescripción (tres años) para solicitar arbitraje previsto en el TLCAN ni siquiera había comenzado a correr en el momento en que Lion renunció al amparo y, en consecuencia, carece de fundamento el abandono del procedimiento (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 527-531). Desde la perspectiva de México podríamos concluir que el plazo de tres años para solicitar arbitraje empieza a correr a partir de la notificación de sentencia firme del juicio de amparo.

Las Partes del TLCAN no contendientes, Estados Unidos (EU) y Canadá, coincidieron con México. EU argumentó que solo hay una violación del artículo 1105.1 del TLCAN basada en denegación de justicia, hasta que haya una decisión del tribunal de última instancia y las reclamaciones arbitrales deben realizarse dentro de tres años siguientes a la fecha en que el inversionista tuvo o debió tener conocimiento por primera vez de la presunta violación y agregó que la responsabilidad internacional de los Estados no puede invocarse con respecto a actos judiciales no definitivos, a menos que el recurso interno sea obviamente inútil o ineficaz (*Lion v. México* (Submission of USA in The Arbitration, 2019) párrs, 11-14, 22-24). Adicionalmente, indicó que tal como se explicó en el caso Apotex, no basta que un demandante alegue la “ausencia de una perspectiva razonable de éxito o la improbabilidad de éxito” (Apotex c. EU (Award on jurisdiction, 2013) párr, 276). Por su parte, Canadá coincidente con México y EU, sostuvo que una reclamación por denegación de justicia debe estar precedida por decisiones de los tribunales locales que alcanzan carácter definitivo en el tribunal de última instancia del poder judicial del Estado (*Lion c. México* (Laudo, 2021) párrs. 553, 556).

Por su parte, el Tribunal Lion concluyó que un inversor que ha sufrido denegación de justicia solo está obligado a agotar los recursos que estén razonablemente

disponibles, y que tengan la expectativa de ser eficaces, es decir, de corregir el agravio judicial sufrido por el extranjero y resolvió a favor de la demandante Lion, por las siguientes razones: el amparo era el único recurso, razonablemente disponible para deshacer la cancelación de las hipotecas; Lion buscó reparación durante tres años, mediante amparo ante el más alto tribunal disponible y retiró el amparo cuando la continuación habría sido manifiestamente fútil y no obtendría ninguna reparación efectiva (*Lion c. México* (Laudo, 2021) párrs. 558-562, 575-579). Esta determinación del Tribunal Lion motiva a las siguientes reflexiones.

**Primera.** El Tribunal Lion reconoce que la demandante (Lion) renunció a la justicia mexicana por considerar que es fútil continuar, debido a “la ausencia de una perspectiva razonable de éxito o improbabilidad de éxito”, ya que la pericial grafológica no le favorece, es decir, demuestra que el representante de Lion (Arechederra) **sí** firmó el primer amparo que aunque se tuvo por no presentado (al no exhibir copias), evidencia que Lion tuvo conocimiento del juicio de cancelación de las hipotecas al menos desde fecha de solicitud del primer amparo, 7 de agosto de 2012, y es a partir de esta fecha que tenía quince días para presentar el segundo amparo, el cual se presentó fuera de término, hasta

12 diciembre 2012 (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 179, 599).

**Segunda.** Conforme a las reglas de interpretación de un tratado previstas en la Convención de Viena, México, EU y Canadá expresaron durante el procedimiento arbitral una postura unánime que se traduce en un acuerdo ulterior y obligatorio de los tres países que establece el requisito de agotar los recursos internos de última instancia antes de acudir al arbitraje, (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, 1969 (C Viena)).

Artículo 31. Regla general de interpretación.

I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

...

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las Partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las Partes acerca de la interpretación del tratado:

...

Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDI) considera que “la práctica ulterior comprende las declaraciones hechas por las Partes de un tratado en el transcurso de una controversia legal ((CDI, 2018, conclusion 4, commentary 18, p. 35). Coincidientemente, el Tribunal Bilcon observó que “los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados incluye declaraciones en el curso de una controversia como práctica ulterior de los Estados potencialmente relevante a efecto de interpretación” ((Bilcon v. Canada, 2019) Award of Damages, pp. 378, 379).

De manera coincidente, Casanovas y Rodrigo (2021) señalan que “la práctica posterior o comportamiento de las Partes al proceder a la aplicación del tratado se concibe como una especie de “acuerdo tácito” interpretativo asimilable a una interpretación auténtica” (p. 114). Desde esta perspectiva, podemos concluir que la postura unánime de las Partes del TLCAN expresadas por escrito durante el procedimiento arbitral y plasmada en el laudo Lion constituye un acuerdo ulterior de México, EU y Canadá, donde se establece que una reclamación por denegación de justicia debe estar precedida por decisiones de los tribunales locales que alcanzan carácter definitivo en el tribunal de última instancia del poder judicial del Estado.

A mayor abundamiento, Paparinskis (2014) indica que “la denegación de justicia se convierte en un ilícito internacional solo después de que todo el sistema de administración de justicia haya sido puesto a prueba mediante el agotamiento de los recursos internos” (p. 182) y Paulsson (2005) coincide al señalar: “El derecho internacional atribuye la responsabilidad del Estado por la acción judicial solo si se demuestra que no existía un mecanismo nacional razonablemente disponible para corregir la acción impugnada. En el caso de la denegación de justicia, la firmeza es, por lo tanto, un elemento sustantivo del delito internacional” (p.100).

**Tercera.** Por las razones expuestas, se puede concluir que, conforme a la Convención de Viena, la CDI, la Jurisprudencia y la doctrina, Lion solo podía alegar denegación de justicia de los tribunales mexicanos hasta que la sentencia de amparo hubiese alcanzado firmeza. Es a partir de este momento en que Lion tendría conocimiento de la denegación de justicia, en su caso, y es cuando empezaría a correr el término de tres años para solicitar arbitraje, no antes. En consecuencia, el Tribunal Lion debió desechar la demanda de arbitraje.

### 3.2 México goza de inmunidad soberana

Es pertinente señalar que la inmunidad soberana de un Estado comprende la in-

munidad de jurisdicción y la inmunidad de ejecución. “En el derecho internacional público la inmunidad de jurisdicción significa que un Estado no puede ser juzgado ante los tribunales de otro Estado, lo cual es consecuencia de la soberanía y del principio de igualdad” (Casanovas, 2021, pp. 174-176). En la comunidad internacional los Estados son iguales. Si los tribunales de un Estado no pueden juzgar a otro Estado, mucho menos un tribunal arbitral podría juzgar a un Estado, sin su consentimiento. México es un Estado y goza de inmunidad soberana por sus actos de *Iure Imperii*, por lo que no puede ser juzgado por los actos de su poder judicial, es decir, por denegación de justicia, ante los tribunales de otro Estado ni ante tribunales arbitrales, salvo consentimiento o renuncia (Saldaña, 2006).

Al respecto, el Tribunal Lion reconoce que “en ninguna parte del TLCAN aparecen las palabras denegación de justicia” y afirma (sin demostrarlo) que “existe un acuerdo unánime entre las Partes (contendientes y no) de que la denegación de justicia es un agravio internacional que infringe el estándar de trato justo y equitativo, y la doctrina y jurisprudencia llegan a la misma conclusión” (Lion c. México, Caso No. ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021, párr. 205).

De lo anterior se puede concluir que al no haberse pactado la denegación de justicia en el TLCAN y no haberse demostrado la existencia de un acuerdo unánime de

las Partes al respecto, resulta evidente que carece de fundamento jurídico la determinación del Tribunal Lion para conocer y resolver la reclamación por denegación de justicia en contra de México.

Además, es pertinente considerar que, según se define en la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras de 1976 (FSIA) de los Estados Unidos (sede arbitral), México es un Estado extranjero y goza de inmunidad soberana respecto a sus actos de *Iure Imperii*, es decir, por los actos de los tribunales mexicanos (The Foreign Sovereign Immunities Act, 1976) arts. 1603 (a), 1604, 1605 (a) (1)).

### *3.3 Lion como inversionista no tiene derecho a demandar Denegación de Justicia*

México argumentó que el Artículo 1105.1 del TLCAN protege a las inversiones de los inversionistas, no a los inversionistas y Lion demandó como inversionista trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, sin tener derecho a ello:

#### Artículo 1105. Nivel mínimo de trato

1. Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo ...

2. ... cada Parte otorgará a los inversionistas de otra Parte y a las inversiones de inversionistas de otra Parte, .... , trato no discriminatorio ... (*énfasis añadido*)

El Tribunal Lion argumentó que México se basa en una “lectura literal del Art. 1105” y que la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (CLC) en su Nota Interpretativa “equipara el estándar de protección que debe aplicarse bajo el 1105 del TLCAN con el “estándar de trato mínimo a los extranjeros bajo derecho internacional consuetudinario” y la referencia a los “extranjeros”, en un contexto de protección de las inversiones, solo puede referirse a los inversores”. Por consiguiente, el Tribunal Lion resolvió que la demandante Lion como inversionista sí tiene derecho a reclamar en arbitraje denegación de justicia (Lion c. México (Laldo, 2021) párrs. 356-358).

El Tribunal Lion también respaldó su determinación en los casos Gami (párr. 91), Chemtura (párr. 179) y Merrill (párr. 83). Es pertinente señalar que estos arbitrajes más bien apoyan la postura de México y no la del Tribunal Lion, ya que en todos se reclamó trato justo y equitativo para las inversiones de los inversionistas (1105.1), no para los inversionistas. Además, el Tribunal Lion ignoró por completo la postura de EU (tercero no parte) que coincide con México y señala lo siguiente: a) el Art. 1105.1 exige que cada Parte “otorgue a las inversiones de los inversionistas de otra Parte un trato conforme al derecho internacional, incluyendo trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas”; b) el Artículo 1105.1 difiere de otras obligaciones sustantivas, como las de los Arts.

1102, 1103 y 1105.2, que obligan a una Parte a conceder trato solo a una “inversión”; y c) esta limitación también está prevista en los borradores del Artículo 1105.1 (Lion c. México (Submission of the USA, 2019) párr, 10).

### *3.4 La denegación de justicia sí requiere mala fe de los tribunales nacionales*

El Tribunal Lion determinó que la denegación de justicia la comete el Estado en contra de un extranjero, al negarle: a) el derecho de justicia; b) el derecho de defensa o a presentar pruebas; y c) al incurrir en retrasos indebidos en la resolución, y solicitó la opinión de las Partes para decidir si aplica, a su decir, un estándar elevado de denegación de justicia (subjetivo) que requiere mala fe o intencionalidad de los tribunales nacionales o un estándar no elevado (objetivo) que solo exige la constatación de una conducta procesal impropia y escandalosa de los tribunales nacionales, sea o no intencionada (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 218-220, 299).

Por su parte, la demandante Lion, con base en el caso “Oostergetel” propuso aplicar un estándar en el que las irregularidades en el procedimiento sean “graves” y afecten al resultado de la disputa. México, basado en el caso Mondev propuso aplicar un estándar muy elevado de denegación de justicia que requiere una inobservancia intencional de las garantías procesales que escandaliza o al menos sorprende el

sentido de la corrección judicial (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 276-279).

Al respecto, EU (tercero no parte en controversia) propuso un estándar alto debido al principio de independencia judicial, la naturaleza particular de la acción judicial y el estatus único del poder judicial en los sistemas legales internacionales y municipales. Además, argumentó que los tribunales internacionales deben conceder deferencia a los tribunales nacionales, cuyas sentencias se presumen válidas bajo el derecho internacional en mayor grado que las acciones del poder legislativo o administrativo y las aplicaciones o interpretaciones erróneas del derecho interno no constituyen en sí mismas una denegación de justicia según el derecho internacional consuetudinario.

Canadá (tercero no parte en controversia) argumentó que la denegación de justicia requiere que las acciones u omisiones de los tribunales sean “extremadamente graves o escandalosas o equivalgan a un ultraje, mala fe, negligencia deliberada” (Lion c. México (Laudo 2021) párrs. 282-285). En este orden de ideas, podemos afirmar que lo anterior evidencia una postura unánime de las Partes del TLCAN expresa durante el procedimiento arbitral, mismo que constituye un acuerdo de EU, Canadá y México, en el sentido de que para incurrir en denegación de justicia se requiere demostrar mala fe o intencionalidad de los tribunales nacionales.

De lo anterior podemos concluir que con base en la CDI ((CDI, 2018) proyecto de conclusiones), la jurisprudencia (Bilcon v. Canadá, 2019), la doctrina (Casanovas O y Rodrigo A, 2021) y las posturas coincidentes de las Partes del TLCAN expresadas por escrito durante el procedimiento arbitral (plasmadas en el laudo Lion) son un acuerdo ulterior de México, EU y Canadá, que establece el requisito de mala fe de los tribunales nacionales para que ocurra una denegación de justicia.

No obstante, ignorando por completo lo anterior, para emitir su determinación, el Tribunal Lion decidió analizar los casos Mondev y Loewen, a su decir, “los dos principales casos discutidos por las Partes”, así como el caso Dan Cake. Es pertinente destacar que ninguna de las partes propuso Loewen y el Tribunal Lion ignoró por completo el caso Oostergetel propuesto por la demandante Lion. A continuación se estudian todos estos casos, así como los razonamientos del Tribunal Lion para adoptar su determinación (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 260, 276).

*a) Mondev vs. EU (2002).* En 1992, la sociedad canadiense Mondev demandó a la Autoridad de Reurbanización de Boston (la Autoridad) ante el Tribunal de Massachusetts por negarle su derecho de opción de compra de las parcelas Hayward Place. En 1994 (después de entrar en vigor el TLCAN) el juez resolvió que, conforme a la ley de

Massachusetts, la Autoridad es “inmune” frente a demandas por agravios intencionados y el Tribunal Supremo de EU confirmó la resolución del juez (Mondev v. USA (Award, 2022) párr. 1).

Inconforme, Mondev demandó en arbitraje CIADI a EU por denegación de justicia de los tribunales de Massachusetts que consideraron inmune a la Autoridad y exigió una indemnización de 50 millones de dólares. El Tribunal Mondev resolvió que no tiene jurisdicción y desechó las reclamaciones al considerar que el TLCAN solo aplica a conductas ocurridas después de su entrada en vigor (Mondev v. USA (Award, 2022) párrs. 47, 68, 154, 157). Es importante destacar que, a pesar de no tener jurisdicción y desechar la reclamación, el Tribunal Mondev entró al estudio del fondo de la controversia y actuando con exceso plasmó en el laudo sus conclusiones sobre denegación de justicia.

*b) Loewen vs. EU (2003)* se origina en una sentencia del Tribunal del Estado de Mississippi por violación a la ley antimonopolio. Loewen impugnó la sentencia y los Tribunales de Mississippi le impusieron un depósito de 625 millones de dólares para suspender su ejecución. Loewen demandó en arbitraje CIADI a EU por denegación de justicia y argumentó que la excesiva cantidad fijada por los Tribunales de Mississippi le impidió obtener la suspensión y evitar la pérdida de sus activos. El Tri-

bunal Loewen resolvió que no tiene jurisdicción, en virtud de la cesión de las reclamaciones a una empresa estadounidense (Loewen v. USA (Award, 2003) p. 69). Para mayor claridad, la demandante Loewen era nacional (EU) y no inversionista extranjero (Canadá). A pesar de no tener jurisdicción y desechar la reclamación, al igual que Mondev, el Tribunal Loewen entró al estudio del fondo de la controversia y actuando con exceso plasmó en el laudo sus conclusiones sobre denegación de justicia, apoyadas en Mondev.

Posteriormente, el Tribunal Lion (2021) adoptó las conclusiones de los tribunales Mondev y Loewen que no tienen jurisdicción, las utilizó para apoyar su determinación de denegación de justicia en contra de México y las plasmó en su laudo, en los siguientes términos:

El punto de partida para Mondev fue la sentencia ELSY, donde la CIJ declaró que la arbitrariedad era “una inobservancia intencional de las garantías procesales, un acto que escandaliza, o al menos sorprende, el sentido de la corrección jurídica”.

El Tribunal Mondev replicó la afirmación anterior y señaló que el criterio de denegación de justicia no alude en ningún momento a un elemento subjetivo. Un Estado puede tratar una inversión extranjera de manera injusta e inequitativa sin actuar necesariamente de mala

fe”. El umbral ha evolucionado y actualmente no requiere elementos subjetivos por parte del Estado anfitrión como la mala fe.

El Tribunal Loewen respaldó la opinión de Mondev de que, según el derecho consuetudinario internacional contemporáneo, no se requiere mala fe o intención maliciosa para una denegación de justicia (subrayado añadido) (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 263-267, 288-294, 298).

En otras palabras, el Tribunal Mondev que no tiene jurisdicción descalificó al Tribunal ELSY y a la Corte internacional de Justicia (CIJ), y concluyó que la denegación de justicia no requiere mala fe de los tribunales nacionales. Después, el Tribunal Loewen, que tampoco tiene jurisdicción, adoptó las conclusiones de Mondev. Posteriormente, el Tribunal Lion adoptó las conclusiones de dos tribunales que no tienen jurisdicción (Mondev y Loewen) para fundar su determinación de denegación de justicia en contra de México. ¿Hasta dónde llegará esta cadena de excesos sin control de los tribunales arbitrales?

c) *Dan Cake vs. Hungría* (2015). El Tribunal Lion también apoyó su determinación en el caso Dan Cake que constató la existencia de una denegación de justicia. Según la legislación húngara, la empresa portuguesa Dan Cake, que estaba en liqui-

dación, tenía derecho a convocar a un convenio de acreedores. En lugar de seguir el procedimiento establecido, el Tribunal de Budapest ordenó a Dan Cake la presentación de documentos no exigidos por la ley y que no aportó. A decir del Tribunal Lion, teniendo en cuenta que no hubo recurso en contra de la resolución, la conducta del Tribunal de Budapest “sorprendió el sentido de la corrección judicial”, por consiguiente, se le negó justicia al demandante (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 273, 274).

Es oportuno señalar que el Tribunal Lion cita palabras sueltas, ideas incompletas y omite las verdaderas razones que respaldan la determinación del Tribunal Dan Cake, basada en la definición de denegación de justicia de la CIJ que a continuación se transcribe:

Dan Cake. Decision on Jurisdiction and Liability.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) definió la denegación de justicia como “una inobservancia deliberada de las garantías procesales, un acto que conmociona, o al menos sorprende el sentido del decoro jurídico”. La decisión del Tribunal de Budapest conmociona el sentido de la corrección jurídica (Dan Cake v. Hungary (Decision on jurisdiction and liability, 2015) párr. 146).

Con base en la definición de la CIJ podemos concluir que contrario a lo expresado

por el Tribunal Lion, la determinación de denegación de justicia del Tribunal Dan Cake se respaldó en la “inobservancia deliberada”, es decir, intencionada o de mala fe (Diccionario de la Lengua Española. Deliberado. Intencionado, hecho a propósito) del Tribunal de Budapest, que sorprende el sentido del decoro jurídico por no convocar a un convenio de acreedores previsto en ley, requerir información no prevista en ley y por no existir recurso en contra de la resolución (Real Academia Española, 2023).

d) *Oostergetel vs. Eslovaquia* (2012). El Tribunal Lion omitió por completo este caso propuesto por la demandante (Lion). Oostergetel argumentó que el procedimiento de quiebra solicitado por las autoridades eslovacas no tuvo como propósito el cobro de créditos tributarios sino privarla de sus bienes y que por corrupción, autoridades fiscales y jueces conspiraron para ello. Por su parte, el Tribunal Oostergetel resolvió que “la demanda por denegación de justicia debe fracasar”, puesto que los órganos del Estado no actuaron con corrupción ni mala fe, el cobro de impuestos era legítimo (Jan Oostergetel v. The Slovak Republic (Final Award, 2012) párr. 178, 296-300). De lo anterior, se concluye que la demandante Lion, basada en Oostergetel, apoya la postura de México y no la del Tribunal Lion, es decir, que la denegación de justicia exi-

ge mala fe o intencionalidad (corrupción) de los tribunales nacionales.

Finalmente, el Tribunal Lion concluyó que la denegación de justicia solo requiere constatar una conducta procesal impropi a y escandalosa de los tribunales locales, sea o no intencionada (Lion c. México (Laudo, 2021) párr. 299). Esta conclusión motiva a las siguientes observaciones: el Tribunal Lion fundó su determinación de que la denegación de justicia no requiere mala fe o intencionalidad de los tribunales nacionales en resoluciones de dos tribunales arbitrales (Mondev y Loewen) que no tienen jurisdicción (autoridad) y en Dan Cake (modificado). Además, ignoró la postura coincidente de la CIJ, de Dan Cake, de Oostergetel, de las partes en controversia (Lion y México) y del entendimiento común de las Partes del TLCAN (Méjico, EU y Canadá), expresada durante el procedimiento arbitral, es decir, un acuerdo de las Partes del TLCAN en el sentido que para que ocurra una denegación de justicia sí se requiere demostrar mala fe de los tribunales nacionales.

Antes de concluir este tema, resulta indispensable precisar el significado de la palabra jurisdicción, su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Flores, 1993). Además, la noción de jurisdicción hace referencia a la facultad o potestad de juzgar y hacer ejecutar lo

juzgado que tienen los tribunales de un determinado Estado (Casanova y Rodrigo, 2019). De lo anterior se puede concluir que los tribunales Mondev y Loewen determinaron que no tienen autoridad para resolver la controversia que les fue planteada, es decir, para decidir si se incurrió o no en denegación de justicia, por consiguiente, todas sus opiniones y determinaciones sobre denegación de justicia plasmadas en el laudo final, carecen de validez jurídica. Desde esta perspectiva, las únicas determinaciones u opiniones plasmadas en los laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción y, en consecuencia, rechazaron la reclamación planteada, son sin duda las relativas al estudio y resolución de jurisdicción.

Desafortunadamente, la ilegal práctica de adoptar como válidos los criterios y opiniones sobre el fondo del asunto plasmadas en laudos de tribunales arbitrales de diversas materias (inversión, laboral, etc.) que no tienen jurisdicción (Loewen, Mondev, Alicia Grace (2023), Mina San Martín (2023) y otros) se ha extendido a la doctrina que sin mayor reflexión los adopta como un dogma, en buena parte, debido al prestigio y confianza que se tiene a la institución arbitral.

Solo algunos ejemplos: Guarin (2021) dice que el Tribunal Loewen “señaló que el tribunal de primera instancia permitió que el jurado fuera influenciado por apelaciones persistentes al favoritismo local

en contra de un litigante extranjero” (p. 464). Por su parte, Hecker (2011) argumenta que “el caso más emblemático de inversión extranjera lo constituye Loewen que reconoció la denegación de justicia por parte de la jurisdicción de Minnesota” (p. 84). Dolzer, R. y Shereuer (2012) refieren que en Loewen “el juicio demostró una grave falta de debido proceso y de protección del inversionista contra perjuicios por razón de su nacionalidad” (p. 155). Finalmente, Paulsson (2005) indica que “Los árbitros determinaron que Loewen no podía prosperar por falta de una demostración de que no existía ningún recurso razonablemente disponible y adecuado en virtud del derecho interno de los Estados Unidos” (p. 101).

Lo anterior amerita algunas reflexiones generales. En Loewen no existió un litigante extranjero, la demandante era estadounidense, y un tribunal nacional solo puede incurrir en denegación de justicia contra un extranjero. Este caso no podía prosperar porque el Tribunal Loewen no tiene jurisdicción y, en consecuencia, ni siquiera es un caso (el más emblemático) de inversión extranjera.

En relación a Mondev, Paparinskis (2013) dice que “El Tribunal Mondev concluyó que una inmunidad integral frente a demandas por agravio para ciertos empleadores públicos no condujo a una denegación de justicia en el caso en cuestión” (p. 211) y Dolzer y Shereuer (2012) refieren que

en Mondev “el Tribunal tuvo que decidir si la Ley de Reclamaciones por Agravios de Massachusetts violaba el Artículo 1105(1) del TLCAN (p. 180). Es pertinente precisar que el Tribunal Mondev no tiene jurisdicción, no tiene potestad para concluir si se incurrió o no en una denegación de justicia ni para decidir si la Ley de Massachusetts viola o no el TLCAN.

En otro orden de ideas, antes de concluir este apartado es importante reflexionar acerca del término ‘denegación de justicia’; hay muchas opiniones sobre las acciones del Estado que la constituyen, si comprende actos de tribunales administrativos o solo de judiciales, y si se requiere demostrar mala fe. Una atmósfera emocional y confusa empaña el término denegación de justicia en la literatura internacional a manera de deformar su real y exacto contenido. Por consiguiente, en este trabajo se estudian algunas posturas de las doctrinas de publicistas de mayor competencia de distintas naciones, respecto a lo que se entiende por denegación de justicia.

Sepúlveda (2019) sostiene que “no todos los actos de los tribunales, en perjuicio de extranjeros pueden integrar denegación de justicia, únicamente aquellos en los cuales el extranjero dañado por otro acto del Estado busca la reparación y encuentra que esta se le niega injustamente; la denegación de justicia es una falta en la administración de justicia doméstica hacia un extranjero, el fracaso en propor-

cionar al extranjero el mismo remedio que se proporciona al nacional, cuando el recurso está disponible. Esto es la falta de impartirle justicia sustancial y propia de cada Estado, una vez que la haya invocado previamente" (pp. 244, 246).

Conforme a Sepúlveda se podría concluir que solo se configura una denegación de justicia cuando los tribunales nacionales conocen de controversias entre un extranjero y un órgano del estado y no respecto a conflictos entre dos individuos (extranjero y nacional). Desde esta perspectiva, *Lion vs. Sr. Cárdenas* no es un caso de denegación de justicia y podría ser el primero en que un individuo extranjero (*Lion*) dañado por un acto de un individuo nacional (Sr. Cárdenas-no de un órgano del Estado) busca la reparación ante los tribunales nacionales, argumenta que estos se la niegan, solicita arbitraje y el tribunal arbitral resuelve que los tribunales nacionales incurrieron en denegación de justicia. Lo anterior resulta en extremo peligroso, ya que significa que en las controversias entre particulares haya una justicia para los nacionales y otra para los extranjeros, además, de la implícita sustitución de los tribunales nacionales por tribunales arbitrales internacionales.

Ortiz (2019) señala que "el Estado no incurre en responsabilidad por simples errores de los tribunales cuando se cometan de buena fe, entre los que pueden estar la aplicación o interpretación errónea de un

precepto o la violación de una regla de derecho interno. El Estado debe garantizar el acceso a la administración de justicia no la infalibilidad de la misma" (p. 142).

Al respecto, Paulsson (2005) considera que no es posible presentar una lista definitiva, "los casos recurrentes son demoras irrazonables, sentencias dictadas políticamente, corrupción, intimidación, violaciones fundamentales del debido proceso y decisiones tan atroces que solo pueden explicarse como expresiones de arbitrariedad o incompetencia flagrante; fallos en la aplicación de la ley, la aplicación de sanciones contra personas o bienes sin juicio, la falta de investigación o acusación, las largas penas de prisión sin juicio, y las penas arbitrariamente indulgentes o severas" (p. 205). Según se observa, todas estas referencias a denegación de justicia aluden al elemento intencionalidad o mala fe (discriminación, arbitrariedad, corrupción, intimidación, etc.). Por consiguiente, contrario a la postura del Tribunal *Lion*, la doctrina también coincide en que para la existencia de una denegación de justicia se requiere mala fe de los tribunales nacionales.

### *3.5 El Tribunal *Lion* no resolvió con base en el Derecho Internacional Consuetudinario. Derecho aplicable*

Previo el estudio de la resolución del Tribunal *Lion*, es oportuno precisar el significado de "derecho aplicable". Los árbitros

que deben pronunciarse sobre el fondo del asunto en derecho tienen que aplicar normas jurídicas para resolver la controversia, es decir, “ley aplicable” o “derecho aplicable” que puede ser acordado por las partes desde el momento que prevén que una diferencia pueda resolverse por un tribunal arbitral (Pereznieta y Graham, 2009). En virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, estas pueden hacer la elección del derecho aplicable y a esta elección debe atenerse el tribunal (Vives, 1998).

Desde esta perspectiva, un tribunal del CIADI debe resolver el litigio conforme a las normas de derecho elegidas por las partes. Si las partes no deciden, el tribunal arbitral aplicará (a) la ley que determinen las normas sobre conflicto de leyes que el Tribunal considere aplicables y (b) las normas de derecho internacional que el Tribunal considere aplicables (Reglamento de Arbitraje del CIADI (Mecanismo Complementario, 2006) artículo 54). En consecuencia, las partes pueden acordar el derecho aplicable mediante una cláusula contenida en un contrato, en un tratado internacional (TLCAN hoy T-MEC) o estar previsto en una ley.

Al respecto, el Tribunal Lion señaló que el Art.1105.1 del TLCAN establece que cada una de las partes otorgará a las inversiones de los inversionistas de otra Parte trato acorde con el “derecho internacional”, incluido trato justo y equitativo, así como

protección y seguridad plenas. Además, argumentó que la Comisión de Libre Comercio del TLCAN (CLC) en su Nota Interpretativa de julio de 2001 precisó que el referido trato debe ser acorde con el “derecho internacional consuetudinario” (Comisión de Libre Comercio del TLCAN, 2001). Por consiguiente, el Tribunal Lion determinó que el derecho aplicable a esta controversia es el “derecho internacional consuetudinario”.

El Tribunal Lion no señaló lo que se entiende por derecho internacional consuetudinario (derecho aplicable). Ante esta omisión, en este trabajo resulta indispensable precisar su significado. Para tal propósito es necesario responder la siguiente interrogante ¿Qué se entiende por derecho internacional consuetudinario y cuál es su diferencia respecto al derecho internacional? La respuesta la encontramos en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ) que dice: “La Corte, cuya función es decidir conforme al “derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar”: a) las convenciones internacionales (tratados); b) “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”; c) los principios generales de derecho; y d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de las “distintas naciones”, como “medio auxiliar”.

La doctrina y el propio CIADI coinciden en que el derecho internacional público comprende las normas enumeradas en el referido Artículo 38 del ECIJ (Vives, 1998). En este orden de ideas podemos concluir que el “derecho internacional” es el todo, en tanto que el “derecho internacional consuetudinario” es una parte, es decir, solo comprende el inciso b) del Artículo 38 del ECIJ, cuyas características se estudian a continuación.

La CDI sostiene que el derecho internacional consuetudinario es un derecho no escrito. La determinación de una norma de derecho internacional consuetudinario requiere que se establezca la existencia de dos elementos constitutivos: una práctica general (*inveterata consuetudo*) y la aceptación de esa práctica como derecho (*opinio iuris*). Ello requiere un análisis detallado de la prueba de cada elemento constitutivo; los Estados desempeñan una función preponderante en la formación del derecho internacional consuetudinario y es fundamentalmente su práctica la que debe ser examinada para identificarla ((CDI, 2018) general commentary 3, p. 92). La doctrina coincide con la CDI en que la esencia de la regla consuetudinaria se encuentra en el hecho de que surge de la conducta de aquellos a quienes obliga, es decir, de los sujetos por excelencia del derecho internacional, los Estados cuando actúan a través de sus órganos legisla-

tivos, ejecutivos o judiciales (Casanovas, 2021; Pastor, 1996; Sorensen, 2017).

Al respecto, es pertinente destacar que los Estados Parte del T-MEC coinciden con la CDI y la doctrina y “confirman su común entendimiento de que el derecho internacional consuetudinario resulta de una práctica general y consistente de los Estados observada por ellos por considerarla una obligación jurídica” (Tratado, México EU y Canadá, 2020, Anexo 14 A) En otras palabras, en el T-MEC, un tratado sucesivo o ulterior al TLCAN, suscrito por las mismas Partes y sobre la misma materia (Inversión. Capítulos 14 y XI, respectivamente). México, EU y Canadá “corroboran la verdad” (*Diccionario de la Lengua Española*. Confirmar. Corroborar la verdad) de que los elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario son: una práctica general (*inveterata consuetudo*) y la aceptación de esa práctica como derecho (*opinio iuris*).

En este orden de ideas, la CDI agrega que, en muchos casos, la práctica de los Estados será la única pertinente para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario ((CDI, 2018) conclusion 4.2, p. 97), por lo que se requiere analizar el ejercicio de sus funciones ejecutivas, legislativas, “judiciales” o de otra índole ((CDI, 2018) conclusión 5, commentary 2, p. 98). De manera análoga, cuando se examina la legislación como práctica, más impor-

tante que el propio texto puede ser a veces la forma en que este se ha interpretado y aplicado ((CDI, 2018, conclusion 3, commentary 5, p. 95).

Además, la práctica pertinente ha de ser general, es decir, suficientemente extendida, representativa y constante. La determinación de una práctica constante requiere examinar ejemplos de comportamiento que sean, de hecho, “comparables”, en los que se hayan planteado cuestiones “idénticas o similares”, de manera que esos ejemplos puedan proporcionar realmente una orientación fiable ((CDI, 2018) conclusion 8, commentary 6, p. 101). EU (tercero no parte) coincide con la CDI al señalar que el demandante debe demostrar la existencia y aplicabilidad de una obligación pertinente en virtud del derecho internacional consuetudinario que cumpla los requisitos de la práctica pertinente de los Estados y de la *opinio iuris* ((Submission of the USA, 2019) párr. 16).

Al respecto, la doctrina considera que se requiere una documentación plena de cada una de las condiciones (constancia, consistencia y aquiescencia de los Estados) que configuran una práctica instituida (Sepúlveda, 2019). El concepto de práctica implica constancia y repetición. Ortiz (2019) señala que “Este elemento de hecho es lo que se llama “precedente” (p. 73). Sorensen (2019) sostiene que “una práctica llega a ser adoptada como resultado de la multiplicación de precedentes por parte

una pluralidad de Estados y durante un lapso que varía dependiendo de las circunstancias del caso y de la índole de la regla en cuestión, antes de que la costumbre exista (pp. 162 y 163).

Por otra parte, no se omite la opinión de algunos autores contemporáneos que niegan totalmente el elemento de la *opinio iuris* en la creación de la costumbre. Otros argumentan que las cortes internacionales presumen su existencia y al invocar una regla consuetudinaria no presentan prueba de su existencia y solo demuestran la repetición de los precedentes (Sorensen, 2019). Desde esta perspectiva, podemos agregar un tercer grupo en el que se incluye el Tribunal Lion que ni siquiera refiere a precedentes, no prueba su existencia ni su multiplicación, y mucho menos la convicción de su obligatoriedad como derecho (*opinio iuris*).

En efecto, el Tribunal Lion no analizó ni documentó plenamente los precedentes, es decir, el comportamiento de los tribunales de otros Estados (España, Brasil, Colombia, Canadá, etc.) en situaciones idénticas o similares a las presentadas en la controversia Lion vs. Sr. Cárdenas, ante los tribunales mexicanos, a efecto de conocer y demostrar el actuar de estos para así tener una orientación fiable sobre el derecho internacional consuetudinario. Desde esta perspectiva, el Tribunal Lion debió identificar y documentar el actuar de los tribunales de otros Estados cuando

su ley (jurisprudencia mexicana) establece, tanto para nacionales como para extranjeros, el requisito (formal) de la firma de una demanda (ampliación del amparo) por una persona (representante legal) y es firmada por otra diferente (autorizado), esto es, la admite, la desecha o cuál es su proceder.

Adicionalmente, la CDI indica que las formas de prueba de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) son muy variadas, y comprenden, entre otras: las declaraciones públicas a nombre de los Estados; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos gubernamentales; la correspondencia diplomática; las “decisiones de cortes y tribunales nacionales” (resoluciones y sentencias), entre otros (CDI, 2018, conclusion 10.2, p. 103), y se podría agregar sin duda, la postura unánime de las partes del TLCAN (México, EU y Canadá) durante el procedimiento arbitral.

La CDI también señala que las decisiones de cortes y tribunales “nacionales” pueden cumplir una doble función en la identificación del derecho internacional consuetudinario, pueden constituir práctica y prueba, de la aceptación como derecho (*opinio iuris*) del Estado del foro. En tanto que las decisiones de cortes y tribunales internacionales (laudos arbitrales) relativas a la existencia y el contenido de normas de derecho internacional consuetudinario constituyen un “medio auxiliar” de determinación de dichas normas.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden con la CDI. Al respecto, el Tribunal Glamis indica que los “laudos arbitrales no constituyen práctica estatal, no pueden crear ni probar el derecho internacional consuetudinario (CDI, 2018, conclusion 13, commentary 1 p. 109). A su vez, Seara (2016) considera que “la jurisprudencia internacional es auxiliar, por lo que una sentencia internacional no puede apoyarse de manera única en un precedente jurisprudencial” (p.109) y Becerra (2017) coincide al señalar que “las decisiones de los tribunales o cortes internacionales no son consideradas como una parte de la práctica de los Estados, aun cuando dichos órganos jurisdiccionales deriven de la autoridad estatal” (p. 60).

De lo anterior, podemos concluir que el Tribunal Lion no determinó la existencia de la norma de derecho internacional consuetudinario aplicable, no menciona siquiera la existencia de una práctica general (*inveterata consuetudo*) ni la aceptación de esa práctica como derecho (*opinio iuris*). Además, resolvió que los tribunales mexicanos incurrieron en denegación de justicia con base en los laudos Mondev y Loewen, emitidos por tribunales que no tienen jurisdicción, por lo que estos laudos ni siquiera alcanzan la categoría de jurisprudencia (medio auxiliar).

Adicionalmente, es necesario señalar que conforme a lo establecido en los artículos 59 del ECJI y 54 del Centro Inter-

nacional sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (Convenio CIADI) los laudos de tribunales son obligatorios solo para las partes en litigio, es decir, no obligan a otros tribunales ni a las partes de otras controversias, lo que confirma su condición de medios auxiliares.

Para concluir este tema, podemos afirmar que el Tribunal Lion no resuelve con fundamento en el “derecho internacional consuetudinario” (derecho aplicable), sobrada causal para la anulación del laudo arbitral por el Tribunal sede, Washington, D. C., ni siquiera a solicitud de parte, de oficio por una evidente afectación al orden público del Estado de ese lugar (EU). El derecho internacional consuetudinario exige un nivel probatorio muy alto, si así lo pactaron las Partes del TLCAN y lo confirman en el T-MEC, por lo que se debe cumplir, no hay excusa.

### *3.6 Otros excesos del Tribunal Lion*

El laudo está lleno de excesos en que incurre el Tribunal Lion: afirmaciones y situaciones no debidamente probadas, inconsistencias, contradicciones y graves violaciones de derecho que no sería posible siquiera referir en este breve ensayo. Enseguida se alude solo a los de mayor relevancia.

- Por un lado, el Tribunal Lion acepta como probado que “el sistema judicial mexicano operó de buena fe, sin corrupción” y, por otro lado, de manera

contradictoria concluye (sin demostrarlo) que Lion sufrió “una inobservancia deliberada del debido proceso legal”, es decir, intencional, de mala fe (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 368 y 507).

- A pesar de que el Tribunal Lion lo cita, ignora el caso Ambatielos que dice: “un extranjero gozará de plena libertad para presentar cualquier escrito de defensa, aportar pruebas, utilizar los tribunales en su totalidad y acogerse a los recursos previstos por la ley del país para que la justicia se administre en igualdad de condiciones con los nacionales del país” (Lion c. México, (Laudo, 2021) párr. 233). De lo anterior se desprende que la ampliación de la demanda de amparo debe cumplir los requisitos establecidos en ley (jurisprudencia mexicana) que obligan por igual a nacionales y extranjeros, es decir, debe estar firmada por el representante legal (no por un autorizado). No puede haber una ley para nacionales y otra para extranjeros.

- Tanto el Tribunal Lion como la demandante (Lion) reconocen que el juicio de amparo es un recurso “razonablemente disponible” e “idóneo” para revertir la cancelación de las hipotecas, y de manera contradictoria, el Tribunal Lion resuelve que debido a un “requisito formal”, los tribunales mexicanos impidieron a la demandante demos-

trar que el convenio de pago es falso (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 575, 579). Es pertinente señalar que el Tribunal Lion no analiza, ni siquiera menciona, la jurisprudencia mexicana que establece el requisito formal (firma del representante legal) y tampoco expresa las razones que lo motivan para concluir que ese requisito impide ejercer su derecho de defensa a una parte en controversia, cualquiera que sea. Todo “recurso idóneo y razonablemente disponible” de cualquier sistema jurídico, establece requisitos formales que deben cumplir por igual nacionales y extranjeros, mismos que brindan seguridad jurídica a las partes.

- Después de rechazada la ampliación del amparo (firmada por un autorizado), Lion tuvo otra oportunidad de defensa y no la aprovechó, esto es, presentar un nuevo amparo con el único objeto de demostrar la falsedad del convenio de pago, lo cual no era materia de amparo. No hay excusa, al fijar la sede arbitral en Washington D. C., el Tribunal Lion afirmó que “Todos los actores involucrados están lo suficientemente capacitados para “lidiar” con facilidad con el derecho estadounidense”. Desde esta perspectiva podemos concluir que también están capacitados para “cumplir” con el derecho mexicano (Lion c. México (Resolución Procesal N. 2, 2016) párr. 35).

- Sin realizar un examen de idoneidad de la prueba que justifique su proceder, el Tribunal Lion desecha una prueba pericial y la sustituye por una confesional. Para mayor claridad, desecha la prueba pericial ofrecida por Lion en su demanda de amparo para demostrar que el convenio de pago es falso, por no haberlo firmado su representante legal y, por otro lado, sin explicación alguna, en el procedimiento arbitral, en lugar de la referida pericial desahoga, a su decir, una “testimonial” (confesional?) del representante de Lion (Sr. Hendricks) para demostrar que este no firmó el convenio de pago (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 103, 147).

- El Tribunal Lion concluyó que el primer amparo no fue firmado por el representante de Lion y que fue presentado por el Sr. Cárdenas (deudor) con base en la siguiente historia y pruebas. El 27 de junio de 2012, un impostor obtuvo un poder del representante de Lion (Sr. Arechederra) de un notario en Jalisco. El 6 de julio de 2012, Cárdenas convocó a una reunión en Jalisco a Arechederra, quien dejó su licencia de conducir en el control del edificio. Un impostor tomó la licencia, falsificó la firma de Arechederra y, junto con el poder, solicitó una copia certificada del expediente de cancelación de las hipotecas en el Tribunal Mercantil, la

obtuvo, firmó su recepción y regresó la licencia en el control, todo en una hora. El 7 de agosto de 2012, el impostor falsificó la firma de Arechederra, y con la “copia del expediente” solicitó el primer amparo (falso) contra la sentencia de cancelación —este amparo (falso) se tuvo por no presentado, no se presentó copia de traslado—.

El Tribunal Lion también señaló que las siguientes pruebas demuestran (lo convencen) que el primer amparo (falso) no fue firmado por el representante de la demandante (Lion) y fue presentado por el demandado (Cárdenas). a) La declaración jurada del representante de Lion (Arechederra) en el arbitraje corrobora que él no realizó ninguna de las acciones señaladas, y b) La firma en el timbre de la solicitud de copia dice “Arrechedera” (Lion c. México (Laudo, 2021) párrs. 123-128). Lo anterior invita a muchas reflexiones, solo unas. Es imposible para cualquier persona (impostor) tomar la licencia del control del edificio, solicitar, obtener copia del expediente (no requerido para presentar demanda de amparo) y regresar la licencia en una hora; imaginemos que en cualquier procedimiento (judicial o arbitral) cuando una parte (demandante) presente un documento con un error en su nombre (Arrechedera en lugar

de Arechederra), el tribunal concluya que lo firmó y presentó la contraparte (demandada); y suponiendo sin conceder que la declaración jurada sea la prueba idónea para demostrar que el representante del demandante (Lion) no solicitó copia del expediente ni firmó el amparo (primero), ello no demuestra que lo hizo la parte demandada (Cárdenas).

- Por un lado, el Tribunal Lion “acepta la prueba pericial” para demostrar que el representante de Lion no firmó la solicitud de copia del expediente y, por el otro, contradictoriamente “rechaza la prueba pericial” que demuestra (dictámenes dos a uno) que sí firmó el primer amparo (falso).
- Sin examen de idoneidad probatoria, el Tribunal Lion desecha la prueba pericial (dictámenes dos a uno) que demuestra que el representante de Lion sí firmó el primer amparo y, en su lugar, acepta una declaración jurada del representante de Lion (no idónea) para demostrar que no lo firmó.
- Respecto al retraso indebido, el procedimiento ante los tribunales mexicanos que, a decir del Tribunal Lion, enfrentó un elaborado plan de fraude por parte del deudor Cárdenas, duró tres años (12.12.2012 al 11.12.2015) y el procedimiento arbitral cuatro años y diez meses (11.12.2015 al 20.09.2021).

- Por un lado, el Tribunal Lion afirma (sin demostrar) que “existe un acuerdo unánime entre las Partes (contendientes y no) de que la denegación de justicia es un agravio internacional que infringe el estándar de trato justo y equitativo” (Lion c. México (Laudio, 2021) párr. 205) y, por otro lado, de manera contradictoria rechaza dos acuerdos unánimes de las Partes del TLCAN (México, EU y Canadá) expresados por escrito y demostrados durante la controversia arbitral. Uno establece que la denegación de justicia requiere mala fe o intencionalidad de los tribunales nacionales y el otro dispone la obligación de agotar los recursos internos ante los tribunales de última instancia previo a demandar arbitraje por denegación de justicia (Lion c. México (Laudio, 2021) párrs. 276, 279, 282-285).
- Por último, es pertinente referir a la selección del Estado sede o del lugar del arbitraje realizada por el Tribunal Lion, en virtud de que el Juez de la sede desempeña importantes funciones de apoyo y control basadas en la *lex arbitri* de dicho lugar. Estas funciones incluyen la adopción de medidas cautelares, la resolución de recursos de nulidad del laudo y el reconocimiento y ejecución del laudo, entre muchas otras (Saldaña, 2023).

Antes de fijar la sede del arbitraje, el Tribunal Lion pidió la opinión de las partes. La demandante Lion propuso que la sede fuera Washington D. C., al considerar que EU es el “único estado miembro del TLCAN que no es un Estado de las partes y cumple con los requisitos de neutralidad y experiencia”. Por su parte, México argumentó que, por experiencia, calidad e independencia, el lugar del arbitraje debería ser Toronto, ya que Washington no ha adoptado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (Ley Modelo) y aplica una ley federal que exige al tribunal y a las partes conocimientos especializados. Además, EU no es un territorio neutral, ya que Lion es *de facto* un inversionista norteamericano, es subsidiaria de Clarion Partners, sociedad estadounidense.

El 24 de noviembre de 2016, el Tribunal Lion fijó la sede o lugar del arbitraje en Washington D. C., bajo las siguientes consideraciones: Francia y otros Estados no han adoptado la Ley Modelo, Canadá es un territorio neutral y “todos los actores involucrados en este procedimiento están lo suficientemente capacitados como para lidiar con facilidad con el derecho estadounidense” (Lion c. México (Resolución Procesal N. 2, 2016) párrs. 8, 10, 15, 18, 19, 35 y 36).

Según se observa, el Tribunal Lion no expresó ninguna razón jurídica que justifique su determinación. Resulta irrelevante para esta controversia si otros países no han incorporado la Ley Modelo, ya que lo importante es que Canadá y México ya lo han hecho, por lo que la sede en Toronto facilitaría el procedimiento de árbitros. Además, podríamos afirmar que el Tribunal Lion reconoce que la sede en Washington D. C., obstaculiza el proceso arbitral, ya que las partes tendrán que “lidiar”, es decir, batallar, torear o luchar con el derecho estadounidense (*Diccionario de la Lengua Española*. Lidiar. Batallar, luchar).

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que la jurisprudencia y la doctrina coinciden en que se deben considerar como posibles sedes, aquellos lugares donde la normativa sea más favorable para el buen desarrollo arbitral, y así garantizar el principio de *favor arbitratis*. Cabrera (2021) considera que “La elección de la sede debe regirse por dos principios: facilitar la tramitación del procedimiento arbitral y facilitar la eventual ejecución del laudo arbitral. Un buen indicador de ello es la adecuación de la ley de arbitraje del Estado sede con la Ley Modelo, la cual es resultado del análisis y consenso de expertos a nivel mundial” (p. 67).

## CONCLUSIONES

Los tribunales mexicanos dieron a Lion diversas oportunidades de defenderse y presentar pruebas para demostrar la falsedad del convenio de pago que motivó la cancelación de las hipotecas y por razones inciertas no las aprovechó. La primera fue al presentar el juicio de amparo en contra de la sentencia de cancelación de las hipotecas; la segunda, en la ampliación de la demanda de amparo (firmada por un autorizado); y la tercera, tuvo la oportunidad de presentar una nueva demanda de amparo, solo para impugnar la validez del convenio de pago que no había sido materia de amparo.

No son pocos los tribunales arbitrales de diversas materias (inversión, laboral) que por una parte resuelven que no tienen jurisdicción, es decir, que no tienen autoridad o potestad para resolver la controversia planteada, y por la otra, incurren en el exceso de plasmar en el laudo sus determinaciones y conclusiones de fondo que, aunque carecen de validez jurídica, otros tribunales arbitrales sin reflexión alguna las adoptan para fundar sus conclusiones. A efecto de eliminar esta ilegal práctica, se propone que en los reglamentos de arbitraje o cláusulas arbitrales se indique con claridad lo siguiente: a) El tribunal deberá resolver su jurisdicción como cuestión previa. b) Cuando el Tribunal resuelva que no tiene jurisdicción no plasmará en el

laudo ningún estudio, opinión o determinación sobre el fondo del asunto.

El arbitraje de inversión relativo a denegación de justicia requiere amplios conocimientos, no solo de derecho internacional público (derecho internacional consuetudinario, responsabilidad del Estado, interpretación de tratados, etc.) sino también del funcionamiento y práctica de los tribunales del Estado demandado (civil, mercantil, administrativo) en sus diversas instancias (primera, juicio de amparo, etc.).

El arbitraje Lion evidencia la necesidad de estudiar a fondo todos los argumentos y pruebas de las partes en controversia y todas las afirmaciones, opiniones, actuaciones, determinaciones y conclusiones del tribunal arbitral, a efecto de constatar que están respaldadas en el “derecho aplicable” (derecho internacional consuetudinario, tratados, jurisprudencia u otro) y así, contar con los elementos necesarios para controvertirlas, en su caso.

El Tribunal Lion incurrió en numerosas inconsistencias, situaciones no debidamente probadas y excesos, esto es, en muchas causales que justifican sobradamente la nulidad del laudo, entre las que destacan: Lion, como inversionista, no tiene derecho a demandar denegación de justicia; Lion no agotó los recursos internos (sentencia firme) antes de acudir al arbitraje; el Tribunal Lion no resolvió la controversia con base en el derecho internacional con-

suetudinario (derecho aplicable); resolvió con base en laudos de tribunales arbitrales que no tienen jurisdicción (Mondev y Loewen); y no se demostró mala fe de los tribunales nacionales, requisito esencial de la denegación de justicia.

Solo se configura una denegación de justicia cuando los tribunales nacionales conocen de controversias entre un extranjero y un órgano del estado y no respecto a conflictos entre dos individuos (extranjero y nacional). Extender la denegación de justicia a controversias entre individuos (particulares) resulta en extremo peligroso, ya que implica una justicia para los nacionales y otra para los extranjeros y la sustitución de los tribunales nacionales por tribunales internacionales.

Independientemente de las causales de nulidad invocadas por México, el Tribunal de Washington D. C. (sede arbitral) debe revisar oficiosamente todos los excesos en que incurrió el Tribunal Lion en el ámbito de la afectación al orden público del Estado sede (EU) y, en su caso, declarar la nulidad del laudo.

El laudo Lion implica un gran desprecio para la justicia mexicana a nivel internacional y sienta un antecedente (no precedente) muy negativo y peligroso para futuras controversias por denegación de justicia, en contra de México o de cualquier otro Estado, ya que otros tribunales arbitrales (y la doctrina) podrían sin mayor reflexión, adoptar los criterios y con-

clusiones del Tribunal Lion e indebidamente utilizarlos para fundamentar sus determinaciones y resoluciones en perjuicio del estado demandado. El siguiente caso podría ser Cyrus vs. México o Amerra Capital Management vs. México.

En las controversias sobre denegación de justicia la parte directamente demandada es el poder judicial de la federación, es decir, los tribunales nacionales de última instancia. Por ello, resulta indispensable que exista una coordinación muy cercana entre el poder ejecutivo y el poder judicial, a efecto de que los jueces y magistrados participen de manera muy cercana, coordinada y directa en la defensa del caso, ya que son ellos quienes tienen los conocimientos y la experiencia del funcionamiento de los tribunales nacionales, así como de la aplicación de la ley al caso concreto.

## REFERENCIAS

### **Libros y artículos**

Álvarez Caivano, R. J. (2017). La sede del arbitraje, *Revista El Derecho*, 272, (14) Universidad de Buenos Aires.

Becerra Ramírez, M. (2017). *Las fuentes del Derecho Internacional*, UNAM-IIJ.

Cabrera González, G. La sede del arbitraje como vínculo jurídico entre un procedimiento arbitral y una jurisdicción. En: Collantes González, Jorge Luis (coord.). *La sede y ordenamiento aplicable en el arbitraje internacional: enfoques cruzados*. (1<sup>a</sup>. ed.) vol. 96.

Casanovas, O. y Rodrigo, A. (2021). *Compendio de Derecho Internacional Público* (10<sup>a</sup> ed.) Tecnicos.

Dolzer, R. y Schereuer, Ch. (2012). *Principles of International Investment Law* (2a. ed.) Oxford University Press.

Fernández Masía, E. (2008). *Tribunales Nacionales, Arbitraje internacional y protección de inversiones extranjeras*, Marcial Pons.

Flores, F. (1993). *Jurisdicción, Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM.

Gaurin Duque, G. (2021). Denegación de justicia. En: José Manuel Álvarez Zárate y Maciej Zenkiewicz (Eds.). *El Derecho Internacional de las Inversiones. Desarrollo actual de normas y principios*, Universidad Externado de Colombia.

Guerrero, C. y Ricardo, J. (2024, 23 de octubre). Demanda por Caso Salinas es responsabilidad del PJ-CSP. *Reforma*. <https://www.reforma.com/demanda-por-caso-salinas-es-responsabilidad-del-pj-esp/ar2894777>

Hecker Padilla, C. (2011). La denegación de justicia al inversionista extranjero. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja*, (7).

Ortiz Ahlf, L. (2019). *Derecho Internacional Público*, Oxford University Press.

Pararinskis, M. (2014). *The International Minimum Standard and Fair and Equitable Treatment*, Oxford University Press.

Pastor Ridruejo, J. A. (1996). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (6<sup>a</sup>. ed.), Tecnos.

Paulsson, J. (2005). *Denial of Justice in International Law*, Cambridge University Press.

Pereznieto Castro, L. y Graham, J. (2006). *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, Limusa.

Real Academia Española (2023). Deliberado, *Diccionario de la Lengua Española*. Asociación de Academias de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/deliberado?m=form>

Saldaña Pérez, J. M. (2023). Arbitraje comercial internacional truncado. Cláusula arbitral defectuosa. *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, (13) Centro de Investigaciones jurídicas-UACJ, pp. 79-90.

Saldaña Pérez, J. M. (2006). La Inmunidad soberana de Pemex en los tribunales de los Estados Unidos de América. En E. Quintana (Coord.). *Panorama Internacional de Derecho Mercantil. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Sepúlveda, C. (2019). *Derecho Internacional*, Porrúa.

Seara Vásquez, M. (2016). *Derecho Internacional Público* (25<sup>a</sup>. Ed.), Editorial Porrúa.

Sorensen, M. (2017). *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica.

Sommer, Ch. (2016) *Laudos arbitrales del CIADI, Reconocimiento y Ejecución*, Astrea.

Vives, Chillida, J. A. (1998). *El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)*, McGraw Hill.

**Laudos y resoluciones arbitrales**

Alicia Grace y otros c. EU. Case CIADI No. UNCT/18/4. *Laudo*. 2024. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw182329.pdf>

Apotex c. EU. (2013). *Award on jurisdiction and admissibility*. June 12, 2013. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw1550.pdf>

Bilcon v. Canada. Case No. 2009-04. *Award*. 17 March 2015. Permanent Court of Arbitration. Disponible en: <https://pcacases.com/web/sendAttach/1287>

Chemtura v. Canada. *Award*. 2010. United Nations Commission on International Trade Law. Disponible en: [https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0149\\_0.pdf](https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0149_0.pdf)

Dan Cake (Portugal) S.A. v. Hungary, *Decision on jurisdiction and liability*. August 24, 2015. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw4457.pdf>

Gami c. EU. (2004). *Laudo* de fecha 15 de noviembre de 2004. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw8047.pdf>

Jan Oostergetel and Theodora Laurentius v. The Slovak Republic, *Final Award*. 23 April 2012. United Nations on International Trade Law. Disponible en: <https://www.italaw.com>

com/sites/default/files/case-documents/ita0933.pdf

Merril v. Canada. *Award*. 2010. United Nations Commission on International Trade Law. Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0504.pdf>

Mondev International Ltd. v. United States of America. *Award* No. ARB(AF)/99/2. October 12, 2002. International Centre for Settlement of Investment Disputes (Additional Facility). Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita1076.pdf>

Lion c. México. (2021). *Laudo* No. ARB(AF)/15/2 de fecha 20 de septiembre de 2021. Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/735848/Laudo\\_Esp.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/735848/Laudo_Esp.pdf)

Lion c. Mexico. (2019). *Submission of United States of America in The Arbitration*. June 21, 2019. International Centre for Settlement of Investment Disputes (Additional Facility Rules). Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/italaw10824.pdf>

Lion c. México, Caso No. ARB(AF)/15/2, Resolución Procesal N. 2, 2016.

The Loewen Group, Inc. and Raymond L. Loewen v. United States of America. *Award* No. ARB(AF)/98/3. June 26, 2003. International Centre for Settlement of Investment Disputes. Disponible en: <https://italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0470.pdf>

Yearbook of The International Law Commission [CDI]. 2018. Vol II, Part Two. Chapter

IV, Subsequent agreements and subsequent practice in relation to the interpretation of treaties, United Nations. [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_2018\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_2018_v2_p2.pdf)

Yearbook of The International Law Commission [CDI]. 2018. Vol II, Part Two. Chapter V, Identification Of Customary International Law, United Nations.: [https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc\\_2018\\_v2\\_p2.pdf](https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/english/ilc_2018_v2_p2.pdf)

### **Leyes y tratados**

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 199/2004). Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Página 1176.

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA AMPLIAR LA DEMANDA. Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Página 68.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, 1969. [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf)

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Disponible en: <https://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf>

Notas Interpretativas de ciertas disposiciones del Capítulo 11. 31 de julio de 2001. Comisión de Libre Comercio del TLCAN. Disponible en: [http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/commission/ch11understanding\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/tpd/nafta/commission/ch11understanding_s.asp)

Nota Interpretativa de la Comisión de Libre Comercio del 31 de julio de 2000, OBLIGATORIA PARA LAS Partes, precisa que el trato debe ser “acorde con el derecho internacional consuetudinario”. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1756/inter\\_CLC\\_espanol.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1756/inter_CLC_espanol.pdf)

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2013, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (última reforma publicada el 14/06/2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, ONU, con enmiendas de 2006. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf)

Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencia Relativas a Inversiones. (Mecanismo Complementario, 2006).

The Foreign Sovereign Immunities Act of 1976 (FSIA) y 28 U.S. Code Chapter 97 – Jurisdictional Immunities of Foreign States § 1603 (a), 1604, 1605 (a) (1). Disponible en: <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title28/part4/chapter97&edition=prelim>

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) D.O.F 20 diciembre, 1993. [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle\\_popup.php?codigo=755119](https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=755119)

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) D.O.F. 29 junio, 2020. [https://dof.gob.mx/2020/SRE/T\\_MEC\\_290620.pdf](https://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_290620.pdf)